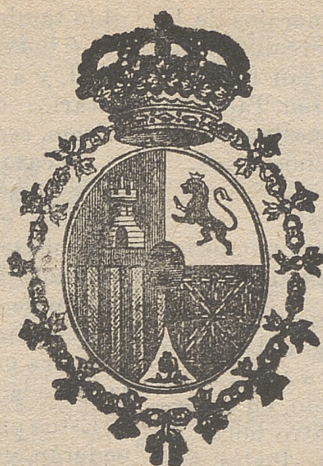


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Augusto Gonzalez Besada.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROHIBICION DEL TRABAJO EN DOMINGO, Y CLASES QUE COMPRENDE.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, de la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibicion se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la activi-

dad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibicion expresada en el artículo 1.º de la ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instruccion.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales ó industriales comprendidos en la prohibicion del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilacion que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

CAPITULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibicion del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupcion, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policia de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservacion y reparacion de los mismos en caso de prentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparacion de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomocion.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepcion no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepcion se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspeccion, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

LI. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribucion de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedicion, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparacion, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupcion por motivos de carácter técnico á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteracion espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extraccion, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicacion continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en funcion por la accion del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Los que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminacion plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelacion.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo perma-

necer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPITULO III

REGULACION Y DURACION DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones ó industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro de horas, no interrumpidas, por semana, que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá conce-

dido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo se será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del artículo 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M. del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurantes, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el

día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias, lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan á más de una provincia, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

CAPITULO IV

INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCION

Art. 24. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 200 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó falta los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas

se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposicion del Ministro de la Gobernacion, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversion exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la accion para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPITULO V

DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposicion de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificacion del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolucion en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernacion en el plazo de ocho días, á contar desde la notificacion, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentacion, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernacion dictará la resolucion definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensacion del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relacion á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretacion y aplicacion de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidacion correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—Gonzalez Besada.

(Gaceta del 22 de Abril de 1905.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 893.

Comision provincial de Valladolid.

Dada cuenta del expediente formado ante el Ayuntamiento de Medina del Campo, á virtud de denuncia formulada por don Pedro Lambás, vecino de dicha Ciudad, contra la capacidad de D. Clemente Fernandez de la Devesa, para ejercer el cargo de Concejal de aquella Corporacion por ser suministrante de la paja y cebada para el Escuadron de Caballeria que guarnece la plaza, hallándose por tanto comprendido en el apartado 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, y ser además arrendatario de los pastos de los pinares de las Navas, propios de citada Ciudad.

Vistos; y

Considerando: Que no se justifican los motivos de incapacidad alegados en la denuncia, puesto que el arrendatario de los pastos del pinar de las Navas lo es don Francisco Serna, sin que se demuestre que éste haya hecho cesion de contrato al D. Clemente, ni que en las arcas municipales efectúe pagos este señor por tal concepto;

Considerando que tampoco se prueba que el Concejal contra cuya capacidad se recurre, haga los suministros de paja y cebada al Escuadron de Caballeria de guarnicion en Medina, sino que aparece claramente del expediente que lo efectúa D. Dalmacio de la Rosa, que es quien contrató dicho servicio y á cuyo despacho se llevan los vales que á los efectos del cumplimiento del mismo extiende el Capitan de dicha fuerza; que dicho Sr. la Rosa ú otra persona por su orden es quien firma la documentacion relativa á expresado contrato, sin que figure para nada el D. Clemente, quien no tiene más intervencion en estos asuntos que la remota de vender alguna vez en uso de su perfecto derecho referidos artículos al contratista como comerciante que es en ellos, lo cual no puede producir incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal; la Comision provincial en sesion de 17 del corriente acordó de estimar la denuncia referida, declarando que D. Clemente Fernandez de la Devesa no ha incurrido en causa de incapacidad para continuar desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Medina del Campo, comunicándole así al Alcalde de dicha Ciudad, para que lo haga saber á los interesados y dé cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion que se celebre, publicándose esta resolucion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 19 de Abril de 1905.
—El Vicepresidente, *Francisco Cuevas*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

NUM. 889.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del 2.º trimestre de 1905.

Oficinas del Arrendatario:
Valladolid, Doña María de Molina, número 10.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Instruccion para la recaudacion de las Contribuciones é Impuestos de 26 de Abril de 1900, en el día 1.º de Mayo próximo y hora de las nueve de la mañana á tres de la tarde, dará principio en esta provincia la recaudacion de las contribuciones y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del actual año, en los días que á cada distrito municipal se designan á continuacion:

Zona de la Capital.

Oficina recaudatoria, Valladolid, Doña María de Molina, número 10.

Recaudador: D. Andrés Peláz de Celis.

Auxiliares: D. Eliseo Camino de la Rosa, D. Aniceto Rodriguez Martin, D. Miguel Gonzalez Rivas, D. Zósimo Negro, D. Patricio Gimenez y D. Segundo Rueda

Distritos municipales.	Días de cobranza.
Valladolid	1.º al 25 Mayo

1.ª Zona de la Capital

Oficina recaudatoria, Valladolid, Doña María de Molina, número 10.

Recaudador: D. Felipe de Lacalle Sahugo.

Auxiliares: D. Lope de Lacalle Lozano, D. Benito Gonzalez Sainz, D. Patricio Gimenez y D. Zósimo Negro.

Aldeamayor	23 y 24 de Mayo
Viana de Cega	1.º de id.
Santoveria	20 de id.
Portillo y su Arrabal.	14, 15 y 16 de id.
Bamba	1 y 2 de id.
Castrodeza	1 y 2 de id.
La Parrilla	9 y 10 de id.
Zaratan	13 y 14 de id.
Ciguñuela	7 y 8 de id.
Camporredondo	19 de id.
Cigales	5 y 6 de id.
Corcos	5 y 6 de id.
San Miguel del Arroyo	17 y 18 de id.
Aldeade San Miguel	20 de id.
Fuensaldaña	3 y 4 de id.
Mucientes	3 y 4 de id.
Géria	15 y 16 de id.
Simancas	15 y 16 de id.
La Pedraja	21 y 22 de id.
Robladillo	17 de id.

Arroyo	17 de Mayo.
Boecillo	25 de id.
Renedo	18 y 19 de id.
Castronuevo	11 y 12 de id.
Villavaquerín	2 de id.
Piña de Esgueva	7 de id.
Esguevillas	5 y 6 de id.
Castrillo-Tejeriego	3 y 4 de id.
Villanueva de los Infantes	8 de id.
Olmos de Esgueva	9 de id.
Villabañez	18 y 19 de id.
Villarmentero	10 de id.
Tudela de Duero	9, 10 y 11 de id.
Villanubla	11 y 12 de id.
Laguna	20 y 21 de id.
Cabezón	7 y 8 de id.
Cistérniga	13 y 14 de id.
Puente Duero	12 de id.

1.ª zona de Medina del Campo.

Oficina recaudatoria en San Vicente del Palacio.

Recaudador: D. Amalio Labajo Cendon.

Auxiliar: D. Mariano Labajo Cendon.

Bobadilla	1 y 2 de Mayo.
Brahojos	3 y 4 de id.
Campillo	5 de id.
Cervillejo	6 de id.
Fuente el Sol	7 de id.
Gomeznarro	14 de id.
Lomoviejo	8 y 9 de id.
Moraleja	10 de id.
Pozal de Gallinas	11 y 12 de id.
Rubí de Bracamonte	15 de id.
San Vicente del Palacio	13 de id.
Velascalvaro	16 de id.

2.ª zona de Medina del Campo.

Oficina recaudatoria en Medina del Campo.

Recaudador: D. Eusebio Rodriguez Buñuel.

Medina del Campo	21, 22, 23 y 24 de Mayo.
Pozaldez	6, 7 y 8 de id.
Rueda	12, 13 y 14 de id.
La Seca	9, 10 y 11 de id.
Ventosa	5 de id.
Villanueva de las Torres	19 y 20 de id.
Rodillaña	15 y 16 de id.
Serrada	3 y 4 de id.
Villanueva de Duero	1 y 2 de id.
Carpio	17 y 18 de id.

Unica zona de Medina de Rioseco.

Oficina recaudatoria en Medina de Rioseco.

Recaudador: D. Leon Diez Alvarez.

Auxiliares: D. Gustavo Martin, D. Isidoro Cuesta y D. Teodoro de la Rosa.

Berrueces	5 y 6 de Mayo.
Cabrerros	1 y 2 de id.
Castromonte	12 y 13 de id.
Medina de Rioseco	22, 23, 24 y 25 de id.
Montealegre	13 y 14 de id.
Moral de la Paz	7 y 8 de id.
Morales	15 y 16 de id.
Mudarra	8 de id.

Palacios	5 y 6 de Mayo.
Palazuelo	10 y 11 de id.
Santa Eufemia	16 y 17 de id.
Tamariz	1 y 2 de id.
Tordehumos	6 y 7 de id.
Valdenebro	3 y 4 de id.
Valverde	14 y 15 de id.
Villabragima	9, 10 y 11 de id.
Villaesper	17 de id.
Villafrechós	18, 19 y 20 de id.
Villagarcía	4 y 5 de id.
Villalba del Alcor	11 y 12 de id.
Villamuriel	12 y 13 de id.
Villanueva San Mancio	13 de id.
Pozuelo de la Orden	3 de id.

Unica zona de Mota del Marqués.

La oficina recaudatoria en Torrelobaton.

Recaudador: D. Manuel Diaz Suarez.

Gallegos	12 de Mayo.
Barruelo	17 de id.
Mota del Marqués	1, 2 y 3 de id.
San Cebrian	5 y 6 de id.
San Pelayo	16 de id.
San Salvador	13 de id.
Torrecilla de la Torre	18 de id.
Peñaflor	8 y 9 de id.
Torrelobaton	20, 21 y 22 de id.
Vega de Valde-tronco	10 y 11 de id.
Adalia	4 de id.
Villasemir	19 de id.

Zona de Nava del Rey.

Oficina recaudatoria en Nava del Rey.

Recaudador: D. Paulino Asenjo Martinez.

Auxiliares: D. Manuel Albertos y D. Gregorio Asenjo.

Alaejos	6, 7 y 8 de Mayo.
Castrejon	1, 2 y 3 de id.
Castronuño	3, 4 y 5 de id.
Fresno el Viejo	1, 2, 3 y 4 de id.
Nava del Rey	14, 15, 16 y 17 de id.
Pollos	10, 11 y 12 de id.
Siete Iglesias	9, 10 y 11 de id.
Torrecilla de la Orden	5, 6, 7 y 8 de id.
Villafranca de Duero	1 y 2 de id.
Villaverde	12 y 13 de id.

Zona de Olmedo.

La oficina recaudatoria en Olmedo.

Recaudador: D. Faustino Hernandez.

Auxiliar: D. Julio Falcon.

Aguasal	16 de Mayo.
Alcazarén	12 y 13 de id.
Almenara	9 de id.
Ataquines	7 y 8 de id.
Bocigas	15 de id.
Cogeces de Iscar	17 de id.
Fuente Olmedo	15 de id.
Hornillos	4 de id.
Isca	10 y 11 de id.
Llano de Olmedo	16 de id.
Matapozuelos	2 y 3 de id.
Megeces	17 de id.
Mojados	18 y 19 de id.
Muriel	7 y 8 de id.
Olmedo	12, 13 y 14 de id.
Pedrajas de San Esteban	10 y 11 de id.
Puras	9 de id.

Ramiro	5 de Mayo.
Salvador de Zapardiel	6 de id.
San Pablo	6 de id.
Valdestillas	2 y 3 de id.
Villalba de Adaja	4 de id.
La Zarza	5 de id.

1.ª zona de Peñafiel.

La oficina recaudatoria en Peñafiel.

Recaudador: D. Juan Zorita Rodriguez.

Canalejas	2 de Mayo.
Corrales	15 de id.
Fompedraza	1.º de id.
Langayo	7 de id.
Manzanillo	8 de id.
Olmos de Peñafiel.	23 de id.
Padilla	5 y 6 de id.
Piñel de Abajo	10 y 11 de id.
Piñel de Arriba	9 de id.
Roturas	24 de id.
San Llorente	14 de id.
Torre de Peñafiel	3 de id.
Valdearcos	16 de id.
Bocos	17 de id.
Castrillo de Duero	21 y 22 de id.
Pesquera	12 y 13 de id.
Rábano	4 de id.
Curiel	25 de id.
Peñafiel	18, 19 y 20 de id.

2.ª zona de Peñafiel.

La oficina recaudatoria en Quintanilla de Abajo.

Recaudador: D. Tomás Pelaz Diez.

Auxiliar: D. Longinos Sordo.

Torrescárcela	1.º de Mayo.
Campasero	1 y 2 de id.
Cogeces del Monte	2 y 3 de id.
Bahabon	3 de id.
Montemayor	4 y 5 de id.
Voloria	4 de id.
Santibañez	6 de id.
Traspinedo	6 y 7 de id.
Quintanilla de Arriba	7 y 8 de id.
Sardon de Duero	8 de id.
Olivares de Duero	9 de id.
Valbuena de Duero	9 y 10 de id.
Quintanilla de Abajo	10 y 11 de id.

Unica zona de Tordesillas.

Oficina recaudatoria en Tordesillas.

Recaudador: D. Alberto Alvarez

Auxiliar: D. Esteban Garcia.

Villán de Tordesillas	22 de Mayo.
Velliza	21 y 22 de id.
Velilla	19 de id.
Villavieja	19 y 20 de id.
San Roman	14 y 15 de id.
Villalar	12 y 13 de id.
Pedrosa del Rey	12 y 13 de id.
Villalbarba	10 y 11 de id.
Casasola	10 y 11 de id.
Benafarces	7 de id.
Pobladura	9 de id.
Tiedra	6, 7 y 8 de id.
San Pedro de Latarece	4 y 5 de id.
Villanueva de los Caballeros	4 y 5 de id.
Villardefrades	2 y 3 de id.
Urueña	2 y 3 de id.

Almaráz	8 de Mayo.
Castromembibre	9 de id.
Villavellid	6 de id.
Bercero	17 y 18 de id.
Berceruelo	18 de id.
Marzales	17 de id.
Tordesillas	23, 24 y 25 de id.
Torrecilla de la Abadesa	16 de id.
Matilla	21 de id.
San Miguel del Pino	20 de id.

Unica zona de Valoria la Buena.

La oficina recaudatoria en Valoria la Buena.

Recaudador: D. José Camino Madrueno.

Auxiliar: D. Claudio Camino Parra.

Villaco	1.º de Mayo.
Castroverde	23 de id.
Encinas	17 y 18 de id.
Canillas	18 de id.
Fombellida	16 de id.
Torrefombellida	22 de id.
Villafuerte	2 de id.
Amusquillo	1.º de id.
Valoria la Buena	12 y 13 de id.
Quintanilla de Trigueros	8 y 9 de id.
Trigueros	19 y 20 de id.
Cubillas de Santa Marta	10 y 11 de id.
San Martín de Valbeni	2 de id.

1.ª zona de Villalon.

Oficina recaudatoria en Villalon.

Recaudador: D. Cándido Soto.

Bustillo	1.º de Mayo.
Castroponce	14 de id.
Fontihoyuelo	4 de id.
Villacarralon	3 de id.
Monasterio	16 de id.
Sahelices	15 de id.
Santervás	17 y 18 de id.
Vega de Ruyponce	19 y 20 de id.
Villabarúz	5 de id.
Gaton	8 de id.
Cuenca	15 y 16 de id.
Villafrades	9 de id.
Villacid	16 y 11 de id.
Villalba de la Loma	5 de id.
Villanueva de la Condese	2 de id.
Villareces	1 y 2 de id.
Villalon	17, 18 y 19 de id.
Cabezon de Valderaduey	5 de id.
Melgar de Arriba	9 y 10 de id.
Melgar de Abajo	11 y 12 de id.
Villagomez	6 de id.
Zorita	8 de id.
Herrin	3 y 4 de id.

2.ª zona de Villalon.

Oficina recaudatoria en Aguilar de Campos.

Recaudador: D. Octaviano Herreras.

Barcial	23 y 24 de Mayo.
Villalan	25 de id.
Aguilar	25 de id.
Ceinos	19 y 20 de id.
Villavicencio	17 y 18 de id.
Valdunquillo	5 y 6 de id.
Roales	3 y 4 de id.
Quintanilla del Molar	1 y 2 de id.

Mayorga	13, 14, 15 y 16 de Mayo.
Castrobol	12 de id.
Urones	9 de id.
Bolaños	21 y 22 de id.
Union (La)	7 y 8 de id.
Becilla	10 y 11 de id.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á la vez que se hace saber á los contribuyentes de la Capital que los auxiliares de la Recaudacion irán á domicilio á cobrar durante los días que se señalan para el primer período, sin perjuicio de poder satisfacer sus cuotas en la oficina recaudatoria.

Al propio tiempo se hace saber á todos los contribuyentes de la provincia que no satisfagan las cuotas en los pueblos respectivos, pueden verificarlo sin recargo alguno en los días 26 á fin de Mayo que son los últimos de cobranza voluntaria, en las oficinas recaudatorias que á cada zona se señalan.

Valladolid 22 de Abril de 1905.—El Arrendatario, P. P., Santos Vila.—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, F. Ladreda.

CÉDULAS PERSONALES.

Acordado por Real orden de 17 de Marzo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de primero del corriente, dé principio la recaudacion voluntaria de cédulas personales del actual presupuesto; en el día primero de Mayo próximo, comenzará en los pueblos de esta provincia, pudiendo proveerse los contribuyentes de dicho documento en las fechas y puntos que se señalan en los respectivos edictos que se remiten á cada localidad, y figuran en el itinerario de cobranza de las demás contribuciones que se publica en el mismo BOLETIN OFICIAL que se inserta este anuncio.

Valladolid 21 de Abril de 1905.—El Arrendatario P. P., Santos Vila.—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, José María F. Ladreda.

CÉDULAS PERSONALES.

Acordado por Real orden de 17 de Marzo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de primero del corriente, dé principio la recaudacion voluntaria de cédulas personales del actual presupuesto; desde este día pueden proveerse los contribuyentes de esta Ciudad del citado documento en la oficina recaudatoria, establecida en la calle de Doña Maria de Molina, núm. 10, todos los días hábiles desde las nueve á las catorce y desde las diez y seis á las diez y nueve, sin perjuicio de que los cobradores pasen á domicilio según está mandado.

Valladolid 21 de Abril de 1905.—El Arrendatario P. P., Santos Vila.—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, José María F. Ladreda.